



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA SA (Defensa jurídica del extinto DAS)  
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACON  
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00563-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se ha obtenido respuesta por parte de las entidades requeridas por medio de auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad, se procede a designar curador *ad – litem* para que ejerza la representación del señor ANSELMO ARDILA CHACÓN en el proceso conforme lo disponen los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior se

### RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para que ejerza la representación del señor ANSELMO ARDILA CHACÓN, a los profesionales del derecho que se relacionarán a continuación a fin de que se evacúe dicho listado en aras de brindarle celeridad al proceso. El abogado deberá ser citado y comparecer a la Secretaría de este despacho a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión. Los abogados designados corresponden al primero de cada lista aportada, a saber:

Nombre	Teléfono	CORREO ELECTRÓNICO
ACOSTA GONZALEZ SANDRA MILENA	NO registra	<a href="mailto:sandraacosta@unicesar.edu.co">sandraacosta@unicesar.edu.co</a>
SALGADO ACONCHA LICETH MARÍA	3105978663	<a href="mailto:licethsalgado31@hotmail.com">licethsalgado31@hotmail.com</a>
GUERRA FERNANDEZ ANDREINA IBETH	3152728327	<a href="mailto:andreinaibeth@hotmail.com">andreinaibeth@hotmail.com</a>
RUIZ FERNANDEZ SANDRA LORENA	3122727311	<a href="mailto:lorenaruizjurista@gmail.com">lorenaruizjurista@gmail.com</a>
RAMIREZ GUTIERREZ DEIBIS	NO registra	<a href="mailto:deiramirez19@hotmail.com">deiramirez19@hotmail.com</a>

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRAR la comunicación correspondiente al correo electrónico, teléfono o dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014</b></p>
<p>Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560fb7808253003c26f37ba0f076ea96966b7b4e1c1ea93bffcea757f470c35**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE  
DEMANDADO: CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se ha obtenido respuesta por parte de las entidades requeridas por medio de auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad, se procede a designar curador *ad – litem* para que ejerza la representación de los señores YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA y ELDER HERNANDO RIOS MORA en el proceso conforme lo disponen los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior se

### RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para que ejerza la representación de los señores YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA y ELDER HERNANDO RIOS MORA, a los profesionales del derecho que se relacionarán a continuación a fin de que se evacúe dicho listado en aras de brindarle celeridad al proceso. El abogado deberá ser citado y comparecer a la Secretaría de este despacho a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión. Los abogados designados corresponden al segundo de cada lista aportada, a saber:

Nombre	Teléfono	CORREO ELECTRÓNICO
ANAYA CUELLO KELLY MARCELA	NO registra	<a href="mailto:kellyanayacuello@unicesar.edu.co">kellyanayacuello@unicesar.edu.co</a>
SANCHEZ JULIO MARIA ANGELICA	3207742426	<a href="mailto:angelica-9306@hotmail.com">angelica-9306@hotmail.com</a>
AÑEZ MAESTRE CARLOS ANDRES	3007609239	<a href="mailto:carlosaam80@hotmail.com">carlosaam80@hotmail.com</a>
LOZANO GUEVARA DANILSON	3182296183	<a href="mailto:anilso@hotmail.com">anilso@hotmail.com</a>
ROSADO CASTAÑEDA ROBERT FABIAN	3145837635	<a href="mailto:fabianrosado28@hotmail.com">fabianrosado28@hotmail.com</a>

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRAR la comunicación correspondiente al correo electrónico, teléfono o dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.



TERCERO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite que corresponda.

Notif quese y c mplase.

(Firmado electr nicamente)  
LILIBETH ASCANIO NU EZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretar�a</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotaci�n en el ESTADO No. 014</b></p>
<p>Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e07489c185d5cd383e61b3e0f4eef717fe8bf4967ce9d3ea88ddd71590aae27**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00564-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería jurídica a la doctora MELISA MARCELA CERVANTES CONTRERAS como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible en el numeral 52 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014.
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee25454d730e7d0f44cd3894a1d7cce40720cd5b91566a736a4886c5be98b60**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Visto el expediente de la referencia, se tiene que en fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se profirió auto que decretó «*requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de veinte (20) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar los trámites pertinentes tendientes a culminar la Junta Médico Laboral al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA (...)*». Para tal efecto, se envió oficio GJ 0039 de fecha 04/02/2022 con lo requerido, vía correo electrónico.

En el expediente digital se avizora que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dada mediante oficio radicado No. 2022325000432491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 01/03/2022, dio respuesta al requerimiento del despacho informando que «*(...) el señor Marengo TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral (...), por lo cual puede la parte actora debe solicitar la atención médica requerida en el dispensario militar más cercano a su residencia con el objeto de obtener el cierre del concepto expedido y posterior a ello poder concocar (sic) la Junta Médico Laboral*».

No obstante, se observa en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos en fecha 06/04/2022 en atención a la respuesta de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, así mismo en escritos anteriores, que el señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA ha efectuado las gestiones para la calificación de su capacidad laboral; así las cosas, se hace necesario requerirle a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL nuevamente la referida prueba, por lo que se DISPONE:

Por Secretaría, ofíciase nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva efectuar los trámites pertinentes para culminar la Junta Médico Laboral al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.624.523.



Lo anterior, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></b>
Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cde6465e4620822ce9ac9a21ebbd9e9e94c86aed20e25ae9d2d99d51bd61e9**

Documento generado en 21/04/2022 12:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DENIS FONSECA DEL CASTILLO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00108-00

Se procede a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Numeral 4 del Expediente Digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito la cual considera que asciende a la suma total de \$82.275.33,52, conforme a los siguientes datos<sup>1</sup>:

VER LINK QUE CONTIENE LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE: [04LiquidaciónDelCréditoParteDemandante.xlsx](#)

Asimismo, se tiene que, dentro del término del traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada, señalando que la entidad evidenció que existe un saldo insoluto por cancelar correspondiente a los intereses moratorios comprendidos entre el 26 de mayo de 2014 (día siguiente al corte de intereses con Resolución inicial) y el 28 de febrero de 2015 (día anterior al pago total de la obligación). Agrega que es necesario tener en cuenta que la liquidación de la entidad ejecutada se realizó a partir de los siguientes datos:

1. Capital tomado para intereses: \$9.500.817
2. Fecha hasta donde se liquidaron intereses con Resolución 7925: 25-05-2014
3. Fecha pago total de la obligación: 01-03-2015

Para tal efecto, aporta la siguiente liquidación:

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR							
Porcentaje de asignación		85%					
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		01-mar.-15					
CALCULO INTERESES MORA				LIQUIDACION			
CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA MORA	TOTAL DIAS	DESDE	HASTA	TASA NOMINAL ANUAL DIARIA	VALOR INTERESES
9.500.817	19,63%	29,45%	36	26-may-2014	30-jun-2014	25,82%	241.929
9.500.817	19,33%	29,00%	92	1-jul-2014	30-sept-2014	25,47%	609.918
9.500.817	19,17%	28,76%	92	1-oct-2014	31-dic-2014	25,28%	605.456
9.500.817	19,21%	28,82%	59	1-ene-2015	28-feb-2015	25,33%	388.957
VALOR INTERESES X PAGAR			279				1.846.301
VALOR TOTAL A PAGAR				INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR		
Valor total de intereses moratorios al 100% desde el 26/05/2017 al 26/02/2015				1.846.301	1.846.301		
VALOR A PAGAR				1.846.301	1.846.301		
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR					1.846.301		
Sustanciador:		LAURA CORREA					
revisor:		JAVIER QUITIAN					
Elaboro:		JUAN CAMILO SANTOFIMIO					
21-4-21							

<sup>1</sup> Se inserta el link que la contiene porque el documento es extenso.



Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, este despacho, mediante proveído del 19 de agosto de 2021, requirió a CASUR para que aportara las siguientes pruebas, a saber:

- copia de la liquidación que tuvo en cuenta para proferir la Resolución No. 5083 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida el 5 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, seguido por la señora DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, resolución relacionada con este proceso.
- Certificado del monto mensual de la asignación de retiro del señor AG ® HINCAPIE MONCADA GERARDO JAVIER, correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, indicando el porcentaje del incremento anual aplicado a dicha asignación de retiro para esos mismos años.
- Certificado de la fecha a partir de la cual se incluyó en nómina el reajuste de la asignación de retiro efectuada a la beneficiaria DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, con ocasión al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferido por este despacho.

Frente a lo anterior, CASUR aportó la información solicitada, la cual obra en el numeral 24 del expediente electrónico (Link de la información [24Respuesta de CASUR a requerimiento.pdf](#)).

Posteriormente, mediante proveído del 7 de octubre de 2021, este despacho ordenó el envío del expediente a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la liquidación presentada por la parte demandante se encontraba ajustada a derecho, indicándole unos parámetros a tener en cuenta para dicho efecto (Link que contiene el auto [28Auto ordena remitir expediente al Profesional Universitario Grado 12 del TAC.pdf](#))

Frente a lo solicitado, la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación. La Contadora de la jurisdicción aportó la siguiente liquidación:

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	% INCREMENTO PENSIÓN	% INCREMENTO IPC	PENSIÓN AJUSTADA CON IPC	DIFERENCIA
1996	\$ 422.698,75				
1997	\$ 502.462,00	18,87%	21,83%	\$ 514.128,49	\$ 11.666,49
1998	\$ 592.729,00	17,98%	17,88%	\$ 606.466,00	\$ 13.737,00
1999	\$ 681.106,00	14,91%	16,70%	\$ 707.746,00	\$ 26.640,00
2000	\$ 743.971,00	9,23%	9,23%	\$ 773.071,00	\$ 29.100,00
2001	\$ 810.929,00	9,00%	8,75%	\$ 842.647,00	\$ 31.718,00
2002	\$ 859.584,00	6,00%	7,85%	\$ 907.109,00	\$ 47.525,00
2003	\$ 919.759,00	7,00%	6,98%	\$ 970.607,00	\$ 50.848,00
2004	\$ 979.451,00	6,49%	6,49%	\$ 1.033.599,00	\$ 54.148,00
2005	\$ 1.033.319,00	5,50%	5,50%	\$ 1.090.447,00	\$ 57.128,00
2006	\$ 1.084.985,00	5,00%	4,85%	\$ 1.144.969,00	\$ 59.984,00
2007	\$ 1.133.809,00	4,50%	4,48%	\$ 1.196.493,00	\$ 62.684,00
2008	\$ 1.198.324,00	5,69%	5,69%	\$ 1.264.573,00	\$ 66.249,00
2009	\$ 1.290.236,00	7,67%	7,67%	\$ 1.361.566,00	\$ 71.330,00
2010	\$ 1.316.040,00	2,00%	2,00%	\$ 1.388.797,00	\$ 72.757,00
2011	\$ 1.560.662,00	3,17%	3,17%	\$ 1.647.001,00	\$ 86.339,00
2012	\$ 1.638.695,00	5,00%	3,73%	\$ 1.729.351,00	\$ 90.656,00
2013	\$ 1.695.067,00	3,44%	2,44%	\$ 1.788.841,00	\$ 93.774,00
2014	\$ 1.744.900,00	2,94%	1,94%	\$ 1.841.433,00	\$ 96.533,00
2015	\$ 1.841.472,00	4,66%	3,66%	\$ 1.927.244,00	\$ 85.772,00

RECONOCIDO EL AJUSTE DESDE 18-12-2004

NOVEDAD EN NOMINA MARZO 2015

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora

Fecha Inicio mora  
 Fecha Ejecutoriada  
 Fecha Presentación de la Cuenta  
 Corte Liquidación de Intereses

Día	Mes	Año
15	4	2013
15	4	2013
16	7	2012
30	11	2018

CAPITAL	1.652.685,11
INTERESES DE MORA	1.676.030,38
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES	3.328.715,5

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = K * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[ (1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

VER LINK QUE CONTIENE LA LIQUIDACIÓN COMPLETA APORTADA POR LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12, CONTADORA ABSCRITA A LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: [40RecepciónExpediente- InformeyLiquidacionContadoraTAC.pdf](#)

Explicó la contadora que, para efectos de la liquidación aportada, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- El apoderado de la parte demandante realiza el reajuste de las mesadas causadas desde enero de 1997 y no desde el 18 de diciembre de 2004 como lo ordena la sentencia proferida por su despacho, lo cual afecta el capital tomado para realizar la indexación y liquidación de intereses.

Por lo anteriormente expuesto se procede a realizar la liquidación de la presente sentencia.

- Se determino la diferencia del reajuste de sus mesadas de retiro de acuerdo al IPC, a partir del año 1997, 1999, 2001 hasta el año 2005, cuya base de liquidación que arrojo año tras año, se reflejo en el monto actual de la mesada de retiro que percibe. Se aplico el IPC vigente para esas fechas y sobre esas sumas se imputaron los porcentajes anuales correspondientes.
- El pago del reajuste de las mesadas causadas de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero de la sentencia se realizó desde el 18 de diciembre de 2004 en adelante por efecto de la prescripción cuatrienal en virtud de lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.
- Los valores resultantes liquidados fueron actualizados separadamente mes por mes en la forma prevista en el artículo 178 del código Contencioso Administrativo, de conformidad con la fórmula expuesta en el numeral cuarto de la sentencia.
- Se tuvo en cuenta la inclusión en nómina del mes de marzo de 2015.
- La fecha de ejecutoria que se tomo de base fue el 15 de abril de 2013 de acuerdo lo ordenado en el auto donde se remite para que realice la presente liquidación.
- Los intereses se liquidaron dando cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto se calcularon los intereses de los primeros 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia con intereses moratorios de acuerdo a los artículos mencionados en el inciso anterior; debido a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de los intereses, hasta el 20-11-2013, fechas en la cual fue aceptada la cuenta en la entidad demandada por cumplimiento de los requisitos legales; reanudándose la generación de los respectivos intereses.

- Fueron descontados los siguientes pagos:
  - o Pago por \$11.701.551 de acuerdo a la liquidación soporte de las resoluciones 5083 del 17 de junio de 2014 y 7925 del 18 de septiembre de 2014.
  - o Pago por concepto de cumplimiento de sentencia de IPC, el cual se reflejó en la novedad del mes de Marzo de 2015 por valor de \$2.105.639, de acuerdo a pantallazo de pago de nómina.

De ambos pagos fueron primero descontados los interés y posteriormente el saldo aplicado al capital, quedando aun un saldo de capital pendiente de cancelar.

Tal como se puede observar en la liquidación anexa los intereses se liquidaron hasta el 30 de noviembre de 2018, que corresponde a la fecha consignada en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	1.652.685,11
INTERESES DE MORA	1.676.030,38
TOTAL CAPITAL+INTERESES	3.28.715,5

De lo anterior, lo primero que debe señalar el despacho es que en la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante, no se tuvo en cuenta la diferencia que existió entre el incremento salarial que aplicó CASUR para los años 1997, 1998 y 2002 y el que efectivamente correspondía de acuerdo al IPC. Nótese que de acuerdo a las certificaciones aportadas por CASUR, la diferencia en el reajuste de la asignación de retiro en relación con el IPC, causó diferencia solo para los años 1997, 1999 y 2002, así:

AG	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
1997	502.462	18,87%	21,63%	514.134	11.672
1998	592.729	17,96%	17,68%	606.497	13.768
1999	681.106	14,91%	16,70%	707.782	26.676
2000	743.971	9,23%	9,23%	773.110	29.139
2001	810.929	9,00%	8,75%	842.692	31.763
2002	859.584	6,00%	7,65%	907.157	47.573
2003	919.759	7,00%	6,99%	970.663	50.904
2004	979.451	6,49%	6,49%	1.033.660	54.209
2005	1.033.319	5,50%	5,50%	1.090.509	57.190
2006	1.084.985	5,00%	4,85%	1.145.034	60.049
2007	1.133.809	4,50%	4,48%	1.196.559	62.750
2008	1.196.324	5,69%	5,69%	1.264.646	66.322
2009	1.290.236	7,67%	7,67%	1.361.645	71.409
2010	1.316.040	2,00%	2,00%	1.388.876	72.836
2011	1.560.662	3,17%	3,17%	1.647.037	86.375
2012	1.638.695	5,00%	5,00%	1.729.390	90.695
2013	1.695.067	3,44%	2,44%	1.788.880	93.813
2014	1.744.900	2,94%	1,94%	1.841.472	96.572

NO puede pretender la parte ejecutante que sobre el reajuste anual efectuado por la entidad se aplique adicionalmente el reajuste del IPC porque se estaría aplicando un doble reajuste. La sentencia lo que ordenó fue reconocer y pagar al actor, el reajuste de sus mesadas de retiro de acuerdo al IPC, luego, el reajuste que debe tener en cuenta la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, es la diferencia entre el reajuste aplicado y el IPC que efectivamente debió aplicar.

Por otra parte, se observa que, en la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, tal y como lo señala la contadora adscrita a la jurisdicción, el demandante acumula el capital derivado del reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, cuando la sentencia ordenó que el pago de dicho reajuste es a partir del 18 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal.

Luego, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria en los términos por ella planteados, debe ser aprobada, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, aplicando los parámetros que se establecieron en la providencia de fecha 7 de octubre de 2021.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Finalmente, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria de este despacho, visible en el numeral 08 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (5.926.792).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup> la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.652.685,11) que corresponde al capital, y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.676.030,38) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (5.926.792).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014</b></p>
<p>Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> Que corresponde a la fecha consignada en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d754a84e6feb6282fab18c18a59a2c155ca26fdd5e3de33ea6e690476688de3**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Y EMDUPAR S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Visto el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha acreditado que realizó los trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN; por tanto, el Despacho dispone:

REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.608.126.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____014__
Hoy ____22-04-2022____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:



**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6414340e2bd1b5034ece96f85cd93448d22061d23b8ad4cc85f6db1c461c698**

Documento generado en 21/04/2022 12:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00347-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas reiteradas, de la siguiente manera:

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de febrero de 2021, este despacho dispuso reiterar a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral respecto del señor JOSE LUIS MOLINA GALVIS, prueba decretada en la audiencia inicial.

Así mismo, se ordenó reiterar bajo apremios de ley, las pruebas documentales dirigidas al (i) Comando de Policía del Departamento del Cesar para que remitiera copia de la investigación disciplinaria adelantada contra el personal activo que participó en el procedimiento policial contra el señor JOSE LUIS MOLINA GALVIS y a la (ii) Dirección Seccional de Fiscalía de Valledupar, para que remitiera copia de la investigación penal adelantada por el procedimiento policial llevado a cabo el 3 de julio de 2016.

El 21 de febrero de 2021 se recibió respuesta por parte de la Dirección Seccional de Fiscales de Valledupar, la cual obra en el numeral 10 del expediente electrónico.

Posteriormente, el 1° de marzo de 2021, se recibió respuesta por parte del Departamento de Policía del Cesar, la cual obra en el numeral 13 del expediente electrónico.

Finalmente, el 7 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Magdalena.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se pide aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, el dictamen rendido por la Junta será incorporado legalmente al proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de llevar a cabo su contradicción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales aportadas por la Dirección Seccional de Fiscalía de Valledupar y el Departamento de Policía del Cesar, obrante en los numerales 10 y 13 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2018-00347](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**dbc88830453392d5022c801c6840ad346a4692280d509bd4287b54b5fd47d23f**

Documento generado en 21/04/2022 05:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO  
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00325-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y pese a la respuesta por parte del Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento frente a la prueba decretada en audiencia de fecha 05/05/2021; así las cosas, se hace necesario reiterar al despacho judicial el requerimiento de la referida prueba, por lo que se DISPONE:

REITERAR, bajo el apremio de la Ley, el requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de octubre de 2021 al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, para que el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, preferentemente por medio electrónico, copia del proceso penal identificado con la radicación 20001600108620120001700, seguido contra CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO -identificado con la cédula de ciudadanía número 5.165.067- y otro, por el delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones*; en especial, se sirva remitir copia de las decisiones dictadas en ese proceso, de las actas y audios de las audiencias de legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento, así como del informe de policía que reposa en la investigación, en donde se reportó la captura en flagrancia del referido señor. Por Secretaría, ofíciase nuevamente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b60e987c73d47fadf40e5e55573bec0482fb7f33ee1516f264ee38dfd716d**  
Documento generado en 21/04/2022 12:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EIDIS MILENA PUERTA FORERO Y OTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00233-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la demandada, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p>
<p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de69fc248df87fc936dab342865bba67ff53772cc0abcb2fe2fde88b23bd68**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS DARIO ROSADO BELEÑO  
DEMANDADO: SENA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00250-00

Visto el memorial obrante en el numeral 21 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el testigo RUSBEL ERNESTO GUEVARA CONTRERAS, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día cinco (5) de mayo de 2022 a las 4:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio del referido señor. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que el testigo logre conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dd33d865fdb0a35018520715ba31f4cd93985c7a5aee666c8ad88561dcd6e2**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CEILIA MEJIA SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00264-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160b4fc6ac53ef7c202846075b1ef8b6ddccdfbdc2d98762835a714242c12e5**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u>
Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd451960fc1c3875dc10fc0ada52fc7872c87dacb078103f3767bd6ddc6decb**  
Documento generado en 21/04/2022 12:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00002-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### Para resolver se CONSIDERA

El Legislador consagró las excepciones como un instrumento con el que cuenta el demandado para ejecutar sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Es por ello, que contempló tres (3) clases<sup>1</sup>, que son: las previas, las mixtas y las de fondo. Las previas y las mixtas, se asemejan en que su objeto es sanear el proceso desde su inicio, impidiendo decisiones inhibitorias o terminarlo cuando sus irregularidades sean insanables, se diferencian en que las mixtas, en determinadas oportunidades pueden ser resueltas en la sentencia definitiva, cuando el juez no cuente con los elementos suficientes para resolverla en la debida oportunidad. Por el contrario, las de fondo son definidas al proferir sentencia, momento en el que se delimita el derecho sustancial.

En esta oportunidad, es necesario referirse a las excepciones previas y las mixtas, las cuales buscan atacar las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, en la etapa de saneamiento. En materia contenciosa administrativa la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda. El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial. Sin embargo, las disposiciones vigentes ordenaron resolver los medios exceptivos según el trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, el párrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto del 9 de abril de 2014. Radicado número 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayas del Despacho).

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o

la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada, como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del CGP, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: El apoderado de la parte demandada, resalta que el medio de control de reparación directa no es idóneo para reclamar perjuicios por la expedición de un acto administrativo, más aún cuando se encuentra debidamente motivado, pues considera que si el demandante no estaba de acuerdo y cree que la expedición de la resolución era violatoria de sus derechos, debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la oportunidad legal otorgada.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, insiste que el municipio de Manaure Balcón del Cesar actuó en contra del ordenamiento jurídico, arrebatando un bien de propiedad de la demandante y entregándoselo a un tercero, la señora ELOINA, por tal motivo debe responder patrimonialmente y resarcir

los perjuicios mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con radicado No. 11001-03-24-000-2021-00130-00, ha manifestado en auto que resuelve las excepciones, que la ineptitud de la demanda se configura por dos razones:

*“a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem.”*

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se declare que el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios morales, a la vida en relación y materiales sufridos por la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, a raíz de la adjudicación administrativa del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-96924, cuya dirección es la calle 5 No. 4-181, predio urbano del municipio de Manaure Balcón del Cesar<sup>2</sup>, con una extensión de 600 metros, mediante la Resolución No. 1196 del dos (2) de diciembre de 2013, por el cual se cede a título gratuito un bien fiscal, a favor de ELOINA REMOLINA QUINTERO.

Aduce, que el mencionado inmueble se enajenó de cosa ajena de falsa tradición a la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, la cual ha conservado su posesión, de forma pública, pacífica e ininterrumpidamente hasta la fecha. Sin embargo, en el mes de julio del año 2019, los hijos de la señora REMOLINA QUINTERO, a quien la demandante asignó para su cuidado y mantenimiento, le manifestaron que eran los propietarios del inmueble, por adjudicación del municipio de Manaure Balcón del Cesar. Por último, en el acápite de los fundamentos de derecho, se indica que la causa del daño es la ocupación permanente del bien inmueble por parte de particulares, que actuaron autorizados por la administración, propiciado por la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1196 del dos (2) de diciembre de 2013.

Una vez ilustrados los argumentos objeto de litigio en relación a la excepción previa de inepta demanda, el Despacho procede a valorar las pruebas allegadas al proceso en el documento de anexos que aportó la demandante, para adoptar la respectiva decisión:

En primer lugar, a folios 13 a 18, se allegó la Resolución No. 1196 del dos (2) de diciembre de 2013, a través de la cual el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR cede a título gratuito un bien fiscal, cuyos puntos de relevancia de la parte motiva son los siguientes:

*“Que la propiedad del predio que se transfiere a favor de los beneficiarios del proceso, fue declarada por el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, mediante la Escritura Pública No. 055 del 14 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Valledupar e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-142604 de la Oficina*

---

<sup>2</sup> Linderos son: “norte: solar de propiedad de Humberto Ramírez, sur: calle en medio que colinda con casa de José Orozco y solar de Ángel Lara antes Cayetano Oriate, este: solar y casa de Ana Lúquez, oeste: casa de Pablo Barbosa antes de Reyes de Durán”.

de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar.

(...) Que REMOLINA QUINTERO ELOINA identificado (a) s con la cédula de ciudadanía Número 26876169, manifestaron ante el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, que el bien inmueble se encuentra ocupado con anterioridad al 30 de noviembre de 2001, tal como se desprende de la documentación obrante en el expediente que reposa en la Alcaldía Municipal.

Que de conformidad con el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para el desarrollo del programa de titulación, el predio se encuentra dentro del rango de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Que en lo que respecta a los inmuebles, se cumple con los requisitos señalados en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 y 6° del Decreto Reglamentario 4825 de 2011, por tanto se tratan de inmuebles destinados a vivienda y no se encuentra ubicado en zonas insalubres o que presenten peligro para la población, no se encuentran en zonas de reserva, de protección o proyección, no tiene el carácter de bien fiscal destinado a salud o educación, ni es un bien de uso público, como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación y las Oficina de Prevención y Atención de Desastres.”

En el citado acto administrativo, en su parte resolutive se ordenó: “ARTÍCULO PRIMERO: CESIÓN.- Ceder a título gratuito un bien fiscal a favor de REMOLINA QUINTERO ELOINA, mayores de edad, identificado (a) s con las cédulas de ciudadanía Números 26876169, el predio ubicado en la C 3 6 26 en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el número predial o cédula catastral 010000830005000, y sus linderos se determinan en el Plano Predial Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, que se anexa como parte integrante de la presente resolución”.

A folios 19 a 48 del expediente, se adjuntó la Escritura Pública No. 055 del 14 de marzo de 2013, a través de la cual se declara que el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, es titular del derecho de dominio sobre los predios cuyas características, áreas y linderos se describen en la CLÁUSULA TERCERA, encontrándose en sintonía con el bien inmueble cedido que se referenció, lo siguiente: “PREDIO 117. REFERENCIA CATASTRAL: 010000830005000, DIRECCIÓN: C 3 6 26, ÁREA: 1463 mts2, COORDENADAS PLANAS: punto 1: al este 1114995.86, al norte 1641211, 18 Punto 2: Al este 1114972,98, al norte 1641270.40, punto 3: Al este 1114997.22, al norte 1541277.08, punto 4: al este 1115007.40, al norte 1641246.88, punto 5: al este 1115016.61, al norte 1641219.56”.

Se advierte a folios 9 a 12 del expediente, los Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de fecha tres (3) de julio de 2019, en el siguiente orden:

- (i) No. de matrícula: 190-96924, sin información del código catastral, en estado activo, con la DESCRIPCIÓN – CABIDA Y LINDEROS: Predio urbano con una extensión de 600 metros con los siguientes linderos norte: solar de propiedad de Humberto Ramírez antes de sabanas del paralejo, sur: calle en medio, colinda con casa de José Orozco y solar de Ángel Lara, antes Cayetano Oñate, este: solar y casa de Ana Luqués, oeste: casa de Pablo Barbosa antes de reyes duran M. 47, tomo 1 de Robles. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo predio: URBANO. 1) CALLE 5 #4-181, CASA LOTE. Con 3 anotaciones, la última de fecha 22 de marzo de 2001, por la Escritura 195 del 29 de mayo de 1971 de la Notaría de La Paz – Cesar, con la especificación de falsa tradición de enajenación de cosa ajena compraventa falsa tradición, siendo las personas que intervienen en el acto. DE: OVALLE DE SOLANO ISABEL SEGUNDA y OVALLE DOMINGUEZ RODOLFO AMIRO, A: OVALLE MUÑOZ BLANCA.

- (i) No. de matrícula: 190-142604, con el código catastral No. 01-00-0083-0005-00, en estado activo, con la DESCRIPCIÓN – CABIDA Y LINDEROS: ÁREA TOTAL 1463 M2, ÁREA CONSTRUIDA 196 M2 se encuentran relacionado en la escritura pública No. 055 de fecha 14 de marzo de 2013 de la Notaría de La Paz. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo predio: URBANO. Calle 3 6 26. Con un total de 3 anotaciones, siendo la última de fecha 20 de febrero de 2014, atendiendo a la Resolución No. 1196 del dos (2) de diciembre de 2013 de la Alcaldía del municipio de Manaure, con la ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO 0315 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA. Siendo dirigida la titularidad del derecho real de dominio a la señora REMOLINA QUINTERO ELOINA Y A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER.

En el caso concreto, lo que encuentra el Despacho es que, si bien la actora acudió a la reparación directa, lo cierto es que el presunto daño lo causó la Resolución No. 1196 del dos (2) de diciembre de 2013, por lo que en principio el medio de control viable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo al artículo 138 del CPACA. Sin embargo, revisado el mencionado acto administrativo no se advierte ninguna relación de afectación del derecho subjetivo de la demandante, teniendo en cuenta que la cesión de bien fiscal realizada por el Municipio a la señora ELOINA REMOLINA QUINTERO, está relacionado con un bien inmueble urbano diferente al que se señala en la demanda, pues de acuerdo con la Resolución No. 1196 de 2013 y el certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de instrumentos públicos obrante en los folios 17 y 18 de los anexos de la demanda, el bien cedido por el municipio a la señora REMOLINA QUINTERO es el identificado con No. de matrícula: 190-142604, con el código catastral No. 01-00-0083-0005-00, con la dirección calle 3 6 26, sin que se encuentre ninguna anotación en éste con referencia a la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, motivo suficiente para que no se le haya surtido notificación a su favor.

Por el contrario, la controversia de la demanda es respecto al bien inmueble identificado con No. de matrícula: 190-96924, cuya dirección es la calle 5 #4-181, que según la última anotación del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (obrante en los folios 19 y 20 de los anexos de la demanda), a la fecha de expedición del certificado, es de propiedad de la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ. Por lo tanto, no se surten los presupuestos para adecuar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mucho menos que la imputación jurídica por la ocupación permanente total del bien inmueble de propiedad de la demandante, provino de la acción del Estado.

En este orden de ideas, es claro que el libelo inicial no cumplió lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 162 y el 140 del CPACA, que disponen:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*

*ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación*

temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayas del Despacho).

En síntesis, habrá que declararse probada la excepción previa de inepta demanda prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, el Despacho debe advertir que el citado defecto en el libelo introductorio no es de aquellos subsanables, en atención a que su corrección implicaría una reforma en la demanda, entendida como la posibilidad de sustituir, aclarar o corregir algunos elementos del escrito inicial y que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 173. Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De este modo, el término para que la parte actora modificara integral o parcialmente la demanda, venció una vez cumplidos diez (10) días después de concluido el traslado de la misma, en consecuencia, este ya no resulta ser el momento procesal idóneo para que se le permita a la demandante corregir los yerros en los que incurrió en la formulación de sus pretensiones. Aceptar lo contrario equivaldría a conculcar el derecho al debido proceso de la contraparte como de lo dispuesto en las mencionadas normas procesales, las cuales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en consideración a lo dispuesto en el artículo 13 del CGP<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> *“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*  
*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador*

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho decretará la terminación del proceso y ordenará por Secretaría devolver la demanda a la parte actora. La anotada norma dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*

*(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).”* (Subrayas del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, que fue propuesta por el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, correspondiente a la demanda de reparación directa formulada por la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ.

TERCERO: Por Secretaría devolver la demanda a la parte actora en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

*de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”* (Subrayas del Despacho).

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bead783e9e0eaff9268ac41b8483964e37043f2b526c89ea8c0708d76878b2e**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDEN FLOREZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00037-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8395837791223e40ce0a1fcb947e8efc9b9b36aa1f96e5d808b8a22129feb**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ESTHER AMAYA BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
FIDUPREVISORA SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00052-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA SA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)"*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Municipio de Valledupar, pues fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías.

Agrega que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 18 de octubre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar como demandado y se dispone notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándose a la entidad vinculada la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda presentada por el Fomag y esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fuduprevisora SA, conforme al poder aportado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></b></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0ff0b0cae92161211206f3b1ebe1f4623bb1bef62e75dd111f706d7f4937e**  
Documento generado en 21/04/2022 12:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00060-00

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: La apoderada de la RAMA JUDICIAL considera que en el caso bajo estudio relacionado con el error judicial operó la caducidad, cuya contabilización debe surtirse a partir de la ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido en contra del demandante, sin que deban tenerse en cuenta las providencias posteriores en torno a las diligencias de la materialización de la decisión judicial. En efecto, la sentencia anticipada de única instancia se emitió el cuatro (4) de septiembre de 2017, sumado a los tres (3) días siguientes a su notificación para quedar ejecutoriada, por lo que el término dentro del cual se debió presentar la demanda venció en el año 2019, sin embargo, se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial administrativa el 21 de septiembre del 2020, cuando ya había fenecido la oportunidad procesal.

Del otro extremo, el apoderado de la parte demandante guardó silencio dentro de la oportunidad procesal de descorrer el traslado de las excepciones.

Para decidir esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Previo a resolver la excepción de caducidad, es necesario abordar las pruebas relacionadas con el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido

contra el demandante, que se allegó con la contestación de la demanda de la RAMA JUDICIAL, con el objeto de identificar la decisión judicial que presuntamente causó el daño en el caso concreto, estableciendo la fecha a partir de la cual se debe iniciar la contabilización de la oportunidad de presentar la demanda de reparación directa del proceso de la referencia, en el siguiente orden:

-A folios 1 a 218 del cuaderno 1 del proceso identificado con el radicado No. 20001-40-03-005-2016-00214-00, allegado en el documento de anexo de la contestación de la demanda del expediente digital, se advierte que el tres (3) de agosto de 2016, se presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, que le correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, se admitió el ocho (8) de agosto de 2016, se contestó en debida forma por el demandante. Luego, el dos (2) de mayo de 2017 se resolvió vincular a las señora KAREN YIZETH Y LISSET PAOLA PACHÓN PEÑALOZA, como litis consorcio necesario. El cuatro (4) de septiembre de 2017, se profirió sentencia anticipada, cuya decisión fue la siguiente:

*“PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de las partes ERIKA PATRICIA PENALOZA MORALES y los señores LUIS FELIPE MAESTRE BELLO-ORLANDO DIAZ ROJAS de fecha noviembre 05 del 2009.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento con fines comercial, se le ordenara a los demandados LUIS FELIPE MAESTRE BELLO-ORLANDO DIAZ ROJAS, a restituir a ERIKA PATRICIA PENALOZA MORALES, dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, el bien inmueble ubicado en la 6\* No.-21-34 Barrio San Jorge de esta ciudad, alinderado en el modo indicado en la demanda.*

*TERCERO: En caso de incumplimiento por parte de la parte demandada, ordénese el lanzamiento del demandado del bien inmueble en mención y consecencialmente la restitución del bien. Para tales efectos Comisionar al señor Inspector de Policía enTurno de esta ciudad para la diligencia de lanzamiento referida en el este numeral. Líbrese los oficios correspondientes.*

*CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaria. Fijar como agenda en derecho el 5% del valor de las pretensiones del demandante la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$646,240) a favor del demandado, de conformidad con lo estatuido en el acuerdo No.-PSAA16-10554 del 05 agosto del 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En auto de fecha siete (7) de marzo de 2018, ordenó correr traslado de nulidad que invoca el apoderado de la parte demandante.

-A folios 1 a 49 del cuaderno 2 del proceso citado, adjuntado en el documento de anexo de la contestación de la demanda del expediente digital, el 12 de marzo de 2019 se profirió auto que resuelve incidente de nulidad, en el que se resolvió negar la nulidad propuesta por el demandado. Así mismo, en la misma fecha se resolvió petición de oposición presentada por el demandante, que decidió:

**“RESUELVE:**

*PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble materia de esta actuación, formulada por el doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, en representación de LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO, según su desarrollo en precedencia.*

*SEGUNDO: Comunicar lo resuelto por el despacho a la Inspector de Policía CDV, de esta ciudad para lo de su cargo, de acuerdo con lo consignado ut supra.*

*TERCERO: Advertir al opositor que la diligencia se practicará sin atender ninguna otra oposición haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.”*

Contra las anteriores decisiones el demandante presentó recurso de apelación, en el que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el 15 de julio de 2019, profirió auto en el que estableció: *“PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra los autos que negaron la nulidad y el que rechazó de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien, respectivamente, datados el doce (12) de marzo de 2019, con fundamento en lo consignado precedentemente”*.

Así mismo, el 15 de julio de 2019, en torno a la segunda petición de nulidad impetrada por el demandante del proceso de la referencia, se profirió auto que le ordenó ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 12 de marzo de 2019. Posteriormente, se observa el Oficio No. 2119 del 24 de julio de 2019, que reitera la realización de la diligencia de lanzamiento sin atender otra oposición del bien inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 21-34 del barrio San Jorge, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Atendiendo a lo relacionado en las pruebas allegadas al proceso, establece el Despacho que las inconformidades que considera el demandante que le han ocasionado un daño antijurídico y por las cuales pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, son las siguientes:

Primero, respecto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) por error judicial y/o defectuoso funcionamiento de justicia, dado a la interpretación errada de la Ley, así como la omisión de valorar las pruebas allegadas por el demandante, con el que se anexaron mejoras y pagos realizados, la falta de notificación de las señoras LICETH y KAREN PACHO PEÑALOZA y la ausencia de la suspensión del proceso hasta que se surtieran las notificaciones, la omisión en expedir providencias de autorización de copias, el no haberse indicado la suspensión de los términos judiciales por la declaratoria de COVID -19, negar la apelación interpuesta y rechazar la oposición sin una motivación en la providencia.

Segundo, invoca contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR falla en el servicio imputable a la INSPECCIÓN DE POLICÍA CDV adscrita a la Secretaría de Gobierno, por realizar diligencia de lanzamiento sin nueva orden del juzgado correspondiente, sin surtir un inventario debidamente relacionado, por la irrupción arbitraria del inmueble y por la destrucción por completo de las mejoras (15 kioscos) con una retroexcavadora.

Corolario con lo expuesto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, radicado No. 76001-23-31-000-2'12-00298-01 (51648), ha reiterado que en los casos en los que el daño alegado se deriva de un error judicial, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial<sup>2</sup>. Así mismo, indica que *“debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido”*<sup>3</sup>

En el caso concreto, es significativo recalcar que se advierten varias posiciones desiguales sobre la providencia a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad. De este modo, la apoderada de la RAMA JUDICIAL manifiesta que lo es desde la fecha de la ejecutoria sentencia anticipada del proceso verbal de restitución del inmueble arrendado, es decir, el cuatro (4) de septiembre

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 76001-23-31-000-2002-04483-01(40625); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 73001-23-31-000-2006-01277-01(37382).

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273

de 2017. Del otro lado, el demandante afirma que la demanda se trata de hechos sucesivos en el tiempo, que se consumó el 31 de julio de 2020, con la destrucción de los quioscos y los mobiliarios del negocio del inmueble restituido.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el origen del daño antijurídico alegado fueron las decisiones de fecha 15 de julio de 2019, ejecutoriada el 18 de julio de 2019, a través de las cuales el JUZGAGO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, decidió NEGAR la concesión del recurso de apelación contra los autos que negaron la nulidad, el rechazo de plano de la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 21-34 del barrio San Jorge.

De hecho, se le ordena al demandante acatar lo resuelto en el acto de fecha 12 de marzo de 2019, con lo cual a partir de dicho momento se le impide al señor LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO insistir en las peticiones reiteradas que había presentado y se abre paso al cumplimiento de la sentencia anticipada de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, consolidándose realmente el presunto daño alegado a partir del 19 de julio de 2019, siendo la fecha hasta la cual se podía interponer la demanda el 19 de julio de 2021.

En cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.  
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:  
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;  
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida

por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que la parte actora solicitó el 21 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control. La fecha en la que se expidió la constancia fue el 17 de noviembre de 2020, por parte de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad.

En conclusión, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el dos (2) de marzo de 2021 (documento de acta de reparto incluido dentro del expediente digital), cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control. Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por la RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA como apoderada de la RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido que se allegó con la contestación de la demanda.

El Despacho se abstiene de reconocerle personería al doctor JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, quien allegó contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, no se aportó el respectivo poder.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u>
Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aebbe050306c3cec934690462a6ad1477467315299242ca589e5c2a88f9d971**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUÍS DANIEL RUIZ CARRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00064-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, solicita que se declare que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad, resalta que en la demanda se argumenta que el señor LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO cuando se incorporó a la prestación del servicio militar se encontraba sano, por lo que considera que a partir del día 20 de abril del 2018 cuando finalizó su prestación de servicio militar debe iniciarse la contabilización del término para presentar la demanda, esto es, hasta el día 20 de abril del año 2020.

Del otro extremo, la apoderada de la parte demandante señala que exigir que el afectado identificara el daño desde que terminó de prestar el servicio militar obligatorio supone una carga procesal muy alta para la víctima, contabilización que debe ser a partir de que el médico especialista lo diagnosticó, que para el caso concreto es el día 25 de febrero de 2019, cuando al paciente LUIS DANIEL RUIZ lo remiten por la especialidad de UROLOGÍA y OTORRINOLARINGOLOGÍA, para que le realicen la extracción de un cuerpo extraño en el oído, momento en el cual tiene conocimiento de las lesiones que padece, sin que se encuentre que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación

directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce con el paso del tiempo se encuentra contenida en la sentencia proferida por la Sala Plena el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, sobre el particular, se indicó: “(…)Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso”.

En este orden, en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, resolvió acción de tutela cuyas pretensiones se encontraban encaminadas a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, en razón de la presunta configuración de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente en las providencias que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, por computar el término de caducidad desde el diagnóstico y no desde el dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto frente al cual se estableció:

*“Este razonamiento descarta la existencia de un defecto fáctico, pues tal yerro no se configura porque el juzgador arrime a una conclusión diferente a la de las partes en relación con la valoración de los medios de convicción que obran en el plenario, y tampoco se advierte que la interpretación de dicho ad quem desborde los cánones de la racionalidad. Tampoco es posible arribar a la conclusión de que existe un defecto procedimental, toda vez que, más allá de la connotación que la libelista le asigna a la mencionada acta, no se plantean argumentos que conduzcan a evidenciar su configuración. (...) [A juicio de la Sala,] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no solo no incurrió en desconocimiento del precedente judicial por no atender las subreglas vertidas en los pronunciamientos de 19 de octubre (1999-01735) y 7 de julio de 2011 (1999-01311) del Consejo de Estado; sino que, contrario a ello, se decantó por una de las posturas defendidas por el órgano límite en la materia -conforme con la cual, como bien lo señaló dicha autoridad al contestar la acción de tutela se debe distinguir entre el daño en sí mismo y la magnitud de aquel-, respaldada incluso en una sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera. (...) [A su vez,] [p]ara esta Sección (...), de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así esta regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica. (...) Así las cosas, al no haberse acreditado la configuración de ninguno de los defectos alegados, es claro que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.”*

De igual modo, en el presente año, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04876-00(AC), negó las pretensiones de acción de tutela en la que se invocó defecto fáctico y desconocimiento del

<sup>2</sup> M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC).

precedente judicial del término del conteo de la caducidad en los casos de lesiones cuya magnitud se conoce en el tiempo, siendo la posición asumida la siguiente:

“Es decir, en la providencia objetada la autoridad judicial accionada sí tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente de esta Corporación sobre el conteo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, y concluyó, con base en las pruebas obrantes, acudiendo a un criterio favorable para el actor, que el mencionado término debía ser contabilizado desde cuando el interesado tuvo conocimiento del daño sufrido, es decir, desde la valoración por ortopedia clínica surtida en la Clínica Medilaser de Neiva el 9 de septiembre de 2015, por lo que el desconocimiento del precedente judicial alegado no se configura.

En todo caso, se aclara que en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, se especificó que, a diferencia de lo pretendido por el accionante, la fecha de notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar el conocimiento del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.”

Una vez ilustrada la posición jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, procede el Despacho a resolver el caso concreto en relación a las circunstancias fácticas que se encuentran probadas en el proceso, avizorando lo siguiente:

- A folio 35 del expediente, se aportó la SOLICITUD DE EXÁMENES de fecha 24 de abril de 2018, a nombre del señor LUÍS DANIEL RUÍZ CARRILO, por la entidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN, en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, siendo la descripción del procedimiento “EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO NO CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO SIN INCISIÓN”. Por lo anterior, el 25 de febrero de 2019, por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA se le realizó al demandante el servicio autorizado, que termina con la conclusión del siguiente diagnóstico: “H612 CERUMEN IMPACTADO, H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA y H814 VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL”, consta a folio 34 del expediente.
- Igualmente, a folios 38, 40 a 42 del expediente, se observa la autorización de fecha de solicitud del cinco (5) de febrero de 2019, a favor del demandante, en la especialidad de UROLOGIA, en la que se diagnóstica TRANSTORNO DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDAD CLASIFICADAS EN OTRA PARTE. Adicionalmente, los resultados de un doppler color testicular de fecha 18 de marzo de 2019, que concluye: “varicocele izquierdo de leve grado. Hallazgos en cordón espermático izquierdo en relación a proceso inflamatorio. Hidrocele de escaso volumen izquierdo”.

En este sentido, el demandante conoció con certeza las secuelas físicas de carácter permanente parcial “TRASTORNO DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA”, luego de las consultas externas realizadas en los servicios de OTORRINOLARINGOLOGÍA y UROLOGIA, la primera, el 25 de febrero de 2019, y la segunda, el cinco (5) de febrero de 2019, siendo los resultados del procedimiento quirúrgico el día 18 de marzo de 2019. Por lo tanto, inicia a partir del conocimiento del hecho dañoso, adoptándose la fecha del 18 de marzo de 2019, siendo hasta el 19 de marzo 2021 la fecha en principio para presentar la demanda.

En cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se determina que la parte actora solicitó el dos (2) de septiembre de 2020 la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la fecha en la que se expidió la constancia fue el día 20 de octubre de 2020, por parte de la Procuraduría 75 Judicial I para Asunto Administrativos, de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad. Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el cinco (5) de marzo de 2021, cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control. Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada serán resueltas en la sentencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido, que se allegó con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u>
Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f3e50a079123de3e1b728eeb9d86688a6bf4c11a9186862ce0bfae9ef57c6**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA INES CRUZ MOYANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00098-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></b>
Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5035fd1256aaf671795f87adc885e8f0cda9839b97f93244da96983c535a9281**  
Documento generado en 21/04/2022 12:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00108-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc82f5ae55290eacb21b6cb6db312428172294a793d3b946f9601d601ab8088**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EMICILIA ELENA RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00133-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver (la excepción de caducidad propuesta será resuelta en la sentencia) y no hay pruebas por practicar (la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, fue aportada posteriormente por el apoderado), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** se concreta en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la presunta ejecución extrajudicial u homicidio y desaparición forzada del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, en hechos ocurridos el 13 de junio de 2008, cuando fue encontrado su cuerpo sin vida en el corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, siendo sepultado como NN, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad a la demandada.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, el despacho deberá pronunciarse en la sentencia, en relación con la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 b del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería jurídica al abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 14 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2feef23a607f9dc5930effbc748471639007d4feaf3a251e785fd66359f8261**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BUENAVENTURA MIELES PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00165-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito contenido a folios 78 a 81 del expediente, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align:center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242238912b3fff23e77664ada0f9cab9c672386b8518b4f0ce70650d4e234ab9**  
Documento generado en 21/04/2022 12:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILSE ISABEL CABARCA PEDROZO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00168-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f9df9d3b6ade5fac99500db62979d59acdd1c3935950454d72223717144e7**  
Documento generado en 21/04/2022 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se atiene a lo ya resuelto dentro de este asunto en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2adda142b3aa30b0878fe2bc6096b61c600363ee1c075567edaca00c467cbb8**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURYS LEONOR MEDINA LEYVA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00170-00

Procede el Despacho a resolver la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señaló que los presuntos días de mora que se hubieren causado en vigencia del año 2020, son atribuibles al ente territorial demandado, por mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es decir, considera que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre ese sujeto procesal.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías.

Insiste en que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Municipio de Valledupar, el 23 de julio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (Se subraya)**

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de

su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a los abogados ANYELI DEL VALLE CARRILLO ROMERO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014</b></p>
<p>Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd4163d283d947e44bb30ec901cd5df8d2e3cb6d63e6dd923c44cc844714ffe**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH POLO GAMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00171-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455403a776a4e54fad40eb2df1ecaf189b2e91c3e9ca887b14fe2369d1fe55a4**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO SEPULVEDA LANZIANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se atiende a lo ya resuelto dentro de este asunto en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daf79990a30a37d34b06f3d1c74139bb2a4eb74b56155159bb978bf52b8f8ed**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00181-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380e7285189d3fd232d7c4a4d3be98c7959f112931d0c3749a8a9024f724fe5**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LAVALLE CIFUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00183-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291e3afd69e79398540bf964d0faeffd52e5d3fd1b5e0e7c13d85df1cd13f5b**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y  
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE  
TAMALAMEQUE- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00189-00

En vista que se encuentra vencido el periodo probatorio, y las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 fueron recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0e35c841e4b27e6b7463c90828cc9af47ec83749a9c6326d7727240ddb68f**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIRIS YOHANA MENA BERRIO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00251-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera innecesaria la práctica de la prueba,

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA allegó dicha certificación, la cual obra en el numeral 37 del expediente electrónico.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

**PRIMERO: Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

**SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**TERCERO: Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si SIRIS YOHANA MENA BERRIO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

**CUARTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO CHAPARRO RIOS como apoderado judicial de la demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014
Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cea61a5ccd218741dfca0893e9610c7bfd99f84bd40bdedd135a8c55da37fd**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVIA PARADA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00252-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056bb38cbb178b8b6293e5b415b4e74aa34ec1fd94de2086dfb9c0ade1a939d**  
Documento generado en 21/04/2022 12:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARYLUZ PEÑARANDA OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00263-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd7d2c5efab4e4b63513d436bcb3c5ddfee3015074438a57f03036da313a090**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JULIO HERNANDO MACÍAS MUÑOZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00309-00

Pese a no haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial, contra el Acto Administrativo OAP No. 1515 de fecha 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se efectúa el cambio de arma de caballería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor Sargento Segundo MACIAS MUÑOZ JULIO HERNANDO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a MACIAS MUÑOZ JULIO HERNANDO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8acead5fe747243e72cfcce131de40d3736bdbb22ca8a55152414fdb9a415**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JULIO HERNANDO MACÍAS MUÑOZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00309-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></p>
<p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fa42b1610c2a446d2fcc870858cad3b599f0b2a3e54d1194bfd5770bfc3a2**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ENRIQUE LUIS BLANCO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ  
RADICADO: 200013333-005-2022-00010-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> ENRIQUE LUIS BLANCO PARRA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro del Interior, al Director de la Unidad Nacional de Protección, al representante legal de GMW SECURITY RENT A CAR y al representante legal de la Aseguradora Suramericana SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al abogado IVÁN ANDRÉS VALERA RANGEL como apoderado principal y a la abogada SUSANA GUERRA MENDOZA como apoderada sustituta de ENRIQUE LUIS BLANCO PARRA, NAYIRA YUSETH USTATE FLOREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ABEL ENRIQUE BLANCO USTATE; THOMAS BLANCO MANJARREZ, JOSEFINA PARRA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 11 de enero de 2022.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014</p>
<p>Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fadfa1f7bd0e4956dc1a98e42847beea6c1bddcf87f16af109f593b45420c42**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN RAMIREZ QUINTERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00015-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> EDWIN RAMIREZ QUINTERO en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 19 de enero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014**

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d406645278ae5c56418edf377fbbd3616b92fa76602d59f9502d987cd3cd797**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR MORON SALAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00029-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> GLADYS LEONOR MORON SALAS en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada KARO JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 8 de febrero de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>014</u></b></p> <p>Hoy <u>22-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b796390900859d380f4ca82707a358904ce44ce58aedc8f3334634fd849b327**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00033-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 014

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809912e800f7b5fb84038cf91b8fac97c4ef648ff1f2bbad90717a88dba62d67**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00037-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 014

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001170710c7a4ab91228c27f8ab0b942474947d9a3f7cb2c241027cfc02c7971**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00040-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARIA TERESA QUINTERO CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 014

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e75be0f30528281b2b4502aeaa9cdd4f2b77a1366be84c6bfa806d8220407c**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00048-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014**

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41179786975c575ac63102a708896022519cc224ee9697dd7fe9d78499bf65**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00049-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014**

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb43a03d04fcca13e0fd8d28ab94519decabd2223c6c78f84ca999cee469a29d**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORALBA ALVAREZ VILORIA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00050-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NORALBA ALVAREZ VILORIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014**

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b614fb6760061657c93f3c97a385f31896cb9db01ffc0e412a06d6d06d0c46**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ELIAS ORTIZ ALQUERQUE  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00053-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014**

Hoy 22-04-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8171a416171e9f4e7ee94e062a5f36f377c04d188068ee9dc09a665bfc1bcd**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**